



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo CDXIII No. 3	Director: Profr. Manuel Arellano Z.	México, D.F., Miércoles 3 de Febrero de 1988
----------------------	--	---

INDICE

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Décimo Cuarta Resolución que Reforma y Adiciona a la que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1987.	2
Acuerdo por el que se deroga la Regla Décimo Primera de Carácter General en Materia Aduanera.....	3
Acuerdo por el que se modifica la concesión otorgada a Finca, Fondo de Inversión de Capital, S.A.....	4
Oficio por el que se modifica la concesión otorgada a la Unión de Crédito Ejidal del Yaqui y Mayo, S.A. de C.V.....	4
Oficio por el que se modifica la concesión otorgada a la Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial de Delicias, S.A. de C.V.....	5
Oficio por el que se modifica la concesión otorgada a la Unión de Crédito Comercial de Los Mochis, S.A. de C.V.....	5

Secretaría de Salud

Norma Técnica número 233 para la identidad y especificidad del Esterilizador portátil de aire caliente para consultorio dental.....	6
Norma Técnica número 234 para la identidad y especificidad de la Centrífuga de Mca para Laboratorio Clínico.....	8

Secretaría de la Reforma Agraria

Edicto por el que se notifica a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial promovido por vecinos del poblado denominado San Francisco Yosocuita, Municipio de San Marcos Arteaga, Oax. (Tercera publicación).....	11
Edicto por el que se notifica a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial promovido por vecinos del poblado denominado La Esperanza, Municipio de San Miguel Tlacamama, Oax. (Tercera publicación).....	11
Edicto por el que se notifica a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial promovido por vecinos del poblado denominado Santa Bárbara Huacapa, Municipio de San Juan Bautista, Oax. (Tercera publicación).....	11

(Sigue en la página 48)

COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS

RESOLUCION General que Sistematiza y Actualiza las Resoluciones Generales emitidas por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 5o., 8o., 12, 14 y demás relativos de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, emite la siguiente:

RESOLUCION general que sistematiza y actualiza las resoluciones generales emitidas por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

SECCION I. Solicitudes dirigidas a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y a su Secretario Ejecutivo.

SECCION II. Participación extranjera en la administración de las empresas.

SECCION III. Criterio para la aplicación del Artículo 8o. de la Ley.

SECCION IV. Inversión extranjera en el capital de las empresas.

SECCION V. Inversión extranjera en maquiladoras.

SECCION VI. Inversión de las sociedades financieras internacionales para el desarrollo.

SECCION VII. Inversión extranjera en empresas medianas y pequeñas.

SECCION VIII. Inversión extranjera en fideicomisos.

SECCION IX. Inversión extranjera en nuevos establecimientos.

SECCION X. Inversión extranjera en nuevos campos de actividad económica y nuevas líneas de productos.

SECCION XI. Delegación de facultades al Secretario Ejecutivo.

I.—SOLICITUDES DIRIGIDAS A LA COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS Y A SU SECRETARIO EJECUTIVO.

1.—Por los siguientes términos utilizados en la presente Resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras se hará referencia a:

Por **Ley**, a la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera;

Por **Eglamento**, al Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras;

Por **Comisión**, a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras;

Por **Secretario Ejecutivo**, al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras; y

Por **inversionista extranjero**, a las personas, unidas y sociedades a que se refiere el artículo 2o. de la Ley.

2.—Las solicitudes dirigidas a la Comisión se tramitarán por conducto del Secretario Ejecutivo, quien las someterá a resolución a aquélla, dentro de un plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se integre el expediente respectivo.

3.—Las resoluciones específicas que dicte la Comisión serán comunicadas a los solicitantes por el Secretario Ejecutivo, sin perjuicio de los actos de autoridad que procedan por parte de las Secretarías o del Departamento de Estado que correspondan.

4.—Las resoluciones que emita el Secretario Ejecutivo con base en las facultades que al efecto le confiera la Comisión, a través de esta Resolución General, deberán otorgarse en un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se integre el expediente respectivo.

Quando, por su cuantía el caso así lo amerite, la solicitud correspondiente se elevará a la consideración de la Comisión para su resolución.

5.—Se faculta al Secretario Ejecutivo para que al emitir las resoluciones que le corresponden, relativas a los casos específicos, con base en esta Resolución General, establezca claramente las bases de aprobación, haciendo referencia a los criterios señalados en el artículo 13 de la Ley y debiendo considerar para ello la situación de la economía del país y la del solicitante.

6.—El Secretario Ejecutivo informará a la Comisión sobre las resoluciones que emita con base en las facultades que esta Comisión le delegue, en los términos de esta Resolución General.

II.—PARTICIPACION EXTRANJERA EN LA ADMINISTRACION DE LAS EMPRESAS

1.—Se autoriza el nombramiento de miembros de nacionalidad extranjera de los órganos de administración de las sociedades mexicanas con inversión extranjera, siempre que cumplan con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 5o. de la Ley.

2.—La intervención en la administración o manejo de empresas o sociedades mexicanas por extranjeros que posean la calidad de inmigrados, no requerirá de la previa resolución de la Comisión. No habrá equiparación a nacionales de los inmigrados residentes en el país, cuando por razones de su actividad se vinculen con centros de decisión económica del exterior que se refieran a la inversión de que se trata.

Esta disposición no se aplicará en aquellas áreas geográficas o actividades que estén reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusulas de exclusión de extranjeros o que sean materia de regulación específica.

III.—CRITERIO PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 8o. DE LA LEY

1.—Requiere de la resolución y la autorización previstas por el artículo 8o. de la Ley, que se otorgará dentro de los parámetros establecidos en la sección IV, toda adquisición que pretenda efectuar un inversionista extranjero cuando el porcentaje de esa adquisición, sumado al que ya está en poder de la inversión extranjera, exceda del 25% del capital de una empresa establecida. Por consiguiente, queda sujeta a la resolución y autorización señaladas toda adquisición cuando, como consecuencia de ella, la inversión extranjera total en una

empresa mexicana inicie, mantenga o incremente su participación en más del 25% del capital de la empresa establecida de que se trate.

2.—Se aplicarán en términos análogos al criterio establecido en el punto 1 las demás disposiciones del primer párrafo del artículo 8o. de la Ley que se refieren a la adquisición de activos fijos de una empresa por inversionistas extranjeros y el arrendamiento de aquéllos o de los activos esenciales para su explotación.

3.—Se deberá informar al Secretario Ejecutivo de toda adquisición que realice una empresa mexicana con inversión extranjera cuya principal actividad sea la de control o tenencia de acciones cuando, como consecuencia de dicha adquisición, en la sociedad mexicana cuyas acciones se adquieran, aquélla inicie, mantenga o incremente su participación.

Dicho aviso deberá presentarse dentro de un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice la adquisición.

IV.—INVERSION EXTRANJERA EN EL CAPITAL DE LAS EMPRESAS

1.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley y lo establecido en el punto 1 de la Sección III se autoriza a los inversionistas extranjeros para que en cualquier proporción adquieran, mediante suscripción, acciones o partes sociales representativas de todo aumento de capital social que decreten las sociedades mexicanas establecidas. Esta autorización sólo podrá ejercerse siempre que se respeten los derechos de preferencia o del tanto que tuvieren los inversionistas mexicanos.

Se exceptúa de lo resuelto en el párrafo anterior toda suscripción de acciones o partes sociales por inversionistas extranjeros que quede comprendida en los siguientes casos:

a) Cuando la suscripción de acciones o partes sociales dé por resultado que la participación total de los inversionistas extranjeros en el capital social de la sociedad emisora rebase la proporción del 49% del mismo.

b) Cuando la suscripción de acciones o partes sociales se pretenda efectuar utilizando el denominado "Esquema de Capitalización de Pasivos y Sustitución de Deuda Pública por Inversión".

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso "a", se considera que una adquisición de acciones por inversionistas extranjeros da lugar a

que la participación total de inversionistas extranjeros rebase la proporción del 49% del capital social de la sociedad emisora, cuando las acciones que se adquieran, sumadas a las acciones que ya están en poder de inversionistas extranjeros, haga que la proporción de participación total de inversionistas extranjeros pase de ser igual o inferior al 49% del capital social a ser mayor al 49% del mismo.

2.—Se faculta al Secretario Ejecutivo para que emita la resolución que corresponda respecto de la suscripción de acciones o partes sociales que se pretenda realizar utilizando el "Esquema de Capitalización de Pasivos y Sustitución de Deuda Pública por Inversión", a que se refiere el inciso "b" del punto 1, siempre que la suscripción de que se trate no dé por resultado que la participación total de los inversionistas extranjeros en el capital social de la sociedad emisora rebase la proporción del 49% del mismo.

3.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5o. y 8o. de la Ley y lo establecido en los puntos 1 y 2 de la Sección III, se autoriza a los inversionistas extranjeros para que realicen los siguientes actos:

a) La adquisición de acciones o partes sociales de sociedades mexicanas establecidas que, sumadas a las acciones o partes sociales de las que ya sean titulares previamente inversionistas extranjeros, representen hasta el 49% de su capital social. Esta autorización sólo podrá ejercerse siempre que se respeten los derechos de preferencia o del tanto que tuvieren los inversionistas mexicanos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará con las salvedades que se establecen en los párrafos primero y último del artículo 5o. de la Ley.

b) La adquisición de acciones o partes sociales de sociedades mexicanas establecidas que, sumadas a las acciones o partes sociales de las que ya sean titulares previamente inversionistas extranjeros, representen hasta el 100% de su capital social, siempre que, como mínimo, más del 49% del capital social anterior a la adquisición de que se trate sea propiedad de inversionistas extranjeros. Esta autorización sólo podrá ejercerse siempre que se respeten los derechos de preferencia o del tanto que tuvieren los inversionistas mexicanos.

c) La adquisición de activos fijos de empresas establecidas, cuando éstos sean enajenados o transmitidos por inversionistas extranjeros.

4.—Sólo se aplicará lo dispuesto en esta Sección y en el artículo 39 del Reglamento a toda adquisición que pretendan realizar inversionistas extranjeros de acciones emitidas por sociedades mexicanas que se coticen en bolsas de valores mexicanas, cuando los inversionistas extranjeros pretendan ejercer los derechos corporativos o pecuniarios incorporados en las acciones de que se trate.

V.—INVERSION EXTRANJERA EN MAQUILADORAS

1.—Se autoriza a los inversionistas extranjeros para que realicen los siguientes actos:

a) La adquisición de acciones o partes sociales de sociedades mexicanas, en el acto de su constitución, que representen hasta el 100% de su capital social, siempre que dichas sociedades se constituyan para realizar solamente operaciones de maquila de exportación, de conformidad con las disposiciones del "Decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 15 de agosto de 1983.

b) La adquisición de acciones o partes sociales de sociedades mexicanas establecidas que representen hasta el 100% de su capital social, siempre que dichas sociedades se hubieren constituido para realizar solamente operaciones de maquila de exportación, según el régimen dispuesto por el Decreto mencionado en el inciso "a".

2.—Se autoriza a las sociedades mexicanas que operen como empresas maquiladoras de exportación y tengan el carácter de inversionistas extranjeros para que realicen los actos y operaciones siguientes:

a) La adquisición de acciones, partes sociales o activos fijos de sociedades mexicanas que operen como empresas maquiladoras de exportación y el arrendamiento de empresas o de los activos esenciales para la explotación de empresas.

b) La apertura de nuevos establecimientos y la relocalización de establecimientos abiertos y en operación.

c) La fabricación de nuevas líneas de productos.

d) El ingreso a nuevos campos de actividad económica, siempre que las destinatarias, beneficiarias, usuarias o consumidoras de las nuevas actividades realizadas o nuevos servi-

cios prestados sean otras empresas maquiladoras de exportación pertenecientes al mismo grupo de interés económico o a otras empresas que operen fuera del territorio nacional.

3.—Las sociedades mexicanas que tengan el carácter de inversionistas extranjeros y dejen de operar como empresas maquiladoras de exportación o cuyos programas de maquila dejen de estar en vigor, deberán informar al Secretario Ejecutivo sobre esa circunstancia, dentro de los treinta días naturales siguientes al en que ello ocurra.

4.—En todo lo no previsto por esta Sección, las empresas maquiladoras de exportación se ajustarán a lo dispuesto por la Ley, el Reglamento y esta Resolución.

VII.—INVERSION DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS INTERNACIONALES PARA EL DESARROLLO.

1.—Para los efectos de esta Sección, se consideran sociedades financieras internacionales para el desarrollo aquellas personas morales extranjeras cuyo objetivo primordial consiste en fomentar el desarrollo económico y social de los países en proceso de desarrollo, mediante la aportación de capital de riesgo temporal, el otorgamiento de financiamientos preferenciales y el apoyo técnico de diverso tipo.

2.—Para los efectos de esta Sección, se reconoce el carácter de sociedades financieras internacionales para el desarrollo a las siguientes:

a) Fondo de Cooperación Económica Internacional de Japón (OECF);

b) Fondo Finlandés de Cooperación Industrial para los Países en Vías de Desarrollo (FINNFUND);

c) Sociedad Alemana de Cooperación Económica (DEG);

d) Fondo Sueco de Cooperación Industrial con los Países en Desarrollo (SWED-FUND);

e) Fondo de Industrialización para los Países en Vías de Desarrollo de Dinamarca (IFU);

f) Corporación Financiera Holandesa (FMO);

g) Corporación Financiera Internacional (CFI); y,

h) Corporación Interamericana de Inversiones (CII) del Banco Interamericano de Desarrollo.

3.—La Comisión podrá reconocer, mediante resoluciones específicas, el carácter de sociedades financieras internacionales para el desarrollo a otras personas morales extranjeras que reúnan las características enunciadas en el punto 1.

4.—Para los efectos de la Ley, del Reglamento y de esta Resolución, no se considerará inversión extranjera la que se realice por las sociedades financieras internacionales para el desarrollo reconocidas en el punto 2, si cumplen los siguientes requisitos:

a) Asumir ante el Secretario Ejecutivo la obligación de enajenar las participaciones que adquieran en el capital de empresas o sociedades mexicanas en un plazo que no sea mayor a diez años, contados a partir de las fechas respectivas de adquisición; y,

b) Abstenerse de supeditar la adquisición de participaciones en el capital de empresas o sociedades mexicanas a la concertación o celebración por estas últimas de convenios o cláusulas restrictivas o atados de cualquier naturaleza.

VII.—INVERSION EXTRANJERA EN EMPRESAS MEDIANAS Y PEQUEÑAS.

1.—Se autoriza a las personas físicas y morales extranjeras que reúnan los requisitos fijados en el punto 2 para que adquieran acciones o partes sociales de sociedades mexicanas, en el acto de su constitución, que representen hasta el 100% de su capital social, siempre que se obliguen, en el acto de su constitución, a que dichas sociedades se sujeten a las condiciones y obligaciones fijadas en el punto 3.

La anterior autorización se otorga con las salvedades dispuestas en los párrafos primero y último del artículo 5o. de la Ley.

2.—La autorización prevista en el punto 1 se concede a las personas físicas y morales extranjeras que reúnan los requisitos siguientes:

a) No realicen ventas netas anuales consolidadas superiores a ocho millones de dólares estadounidenses.

b) No empleen a más de 500 personas, incluyendo obreros, técnicos y empleados administrativos.

c) Se obliguen a proveer a las sociedades mexicanas que constituyan tecnología que no exista en el país o que, existiendo, sea de inferior desarrollo. Para los efectos de este inciso,

se entenderá por tecnología de inferior desarrollo la tecnología existente que no esté en condiciones de lograr que se obtengan costos de producción más reducidos que los que se pueden lograr con la tecnología que provocan los inversionistas extranjeros a que se refiera esta Sección.

d) No pertenezcan o formen parte de ningún grupo o unidad económica extranjeros que rebasen, en forma consolidada, los límites señalados en los incisos "a" y "b".

3.—La autorización prevista en el punto 1 se concede con la modalidad de que las sociedades mexicanas que se constituyan al amparo de dicha autorización se sujeten a las condiciones y obligaciones siguientes:

a) Realizar solamente actividades industriales o manufactureras y no operar en los sectores económicos de servicios y comercio, no ligados con tales actividades.

b) No realizar ventas anuales en el mercado nacional mayores al límite superior que para la clasificación de las empresas de la industria mediana y pequeña fije anualmente la Subcomisión de Pequeña y Mediana Industria, de conformidad con el decreto que la regula.

c) Exportar cuando menos el 35% del total de su producción anual, directamente o a través de terceros. Para este efecto, se computará el año productivo a partir de la fecha en que realice la primera venta de los bienes y productos fabricados.

d) Obtener en cada año productivo saldos superavitarios en su balanza comercial y equilibrados en su balanza de pagos. Para este efecto, se computará el año productivo según la regla establecida en el inciso "c".

e) Establecer sus plantas industriales fuera de las Zonas III-A y III-B, de conformidad con el "Decreto por el cual se establecen, zonas geográficas para la descentralización industrial y el otorgamiento de estímulos", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 22 de enero de 1986, o fuera de zonas similares que se lleguen a definir en ordenamientos jurídicos ulteriores.

4.—Las sociedades que se constituyan al amparo de la autorización prevista en el punto 1 deberán comprobar anualmente ante el Secretario Ejecutivo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al cierre de cada año productivo, la observancia de las condiciones y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el punto 3.

5.—Se autoriza a las sociedades mexicanas que se constituyan al amparo de esta Sección, siempre que estén cumpliendo las condiciones y obligaciones fijadas en el punto 3, para que realicen las operaciones siguientes:

a) La apertura de nuevos establecimientos y la relocalización de establecimientos abiertos y en operación, siempre que se realicen fuera de las Zonas III-A y III-B, de conformidad con el Decreto citado en el inciso "e" del punto 3, o fuera de zonas similares que se lleguen a definir en ordenamientos jurídicos ulteriores.

b) La fabricación de nuevas líneas de productos.

6.—Las sociedades que se constituyan al amparo de esta Sección, deberán dar aviso al Secretario Ejecutivo, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se lleven a cabo, de la realización de los siguientes actos y operaciones:

a) La constitución de la sociedad.

b) La iniciación de operaciones.

c) La iniciación de ventas.

d) La apertura de nuevos establecimientos y la relocalización de establecimientos abiertos en operación.

e) La fabricación de nuevas líneas de productos.

7.—En caso de que las sociedades constituidas al amparo de esta Sección pretendan vender en el mercado nacional más de la cantidad fijada en el inciso "b" del punto 3, exportar menos del 35% del total de su producción anual o no obtener saldos superavitarios en su balanza comercial y equilibrados en su balanza de pagos, deberán recabar la resolución previa de la Comisión.

8.—En caso de incumplimiento de las condiciones y obligaciones fijadas por esta Sección por parte de las personas físicas y morales extranjeras y las sociedades constituidas a su amparo, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley.

VIII.—INVERSION EXTRANJERA EN FIDEICOMISOS.

1.—Requieren de la resolución y la autorización previstas por los artículos 5o. y 8o. de la Ley, los fideicomisos y los actos por virtud de los cuales inversionistas extranjeros adquieren, directamente o por intermediación de las instituciones fiduciarias, los derechos de fideicomisario siguientes:

a) Derechos de voto o pecuniarios sobre acciones o partes sociales de sociedades mexicanas que impliquen o den por resultado que la participación total de los inversionistas extranjeros en el capital social de las mismas rebase la proporción del 49% de este último, con las salvaduras que se establecen en el último párrafo del artículo 5o. de la Ley.

b) Derechos de disponer de más del 49% de los activos fijos de una empresa.

c) Derechos de explotación de una empresa o de los activos esenciales para su explotación.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará que los inversionistas extranjeros adquieren los derechos de fideicomisario por intermediación de las instituciones fiduciarias, cuando adquieran el derecho de disponer sobre tales derechos, el de decidir sobre la disposición de los mismos y el de instruir, directamente o por conducto de los comités técnicos correspondientes, a dichas instituciones fiduciarias sobre el ejercicio de los derechos de fideicomisario.

2.—Se autorizan los fideicomisos y los actos por virtud de los cuales inversionistas extranjeros adquieran, directamente o por intermediación de las instituciones fiduciarias, los derechos de fideicomisario consistentes en derechos de voto o pecuniarios sobre acciones o partes sociales de sociedades mexicanas establecidas que, sumadas a las acciones o partes sociales de las que ya sean titulares previamente inversionistas extranjeros, representen:

a) Hasta el 49% de su capital social.

b) Hasta el 100% de su capital social, siempre que, como mínimo, más del 49% del capital social anterior a la adquisición de que se trate sea propiedad de inversionistas extranjeros.

Esta autorización sólo podrá ejercerse siempre que se respeten los derechos de preferencia o del tanto que tuvieren los inversionistas mexicanos.

Se exceptúa de lo resuelto en el párrafo primero, toda adquisición de derechos de voto o pecuniarios sobre acciones o partes sociales por inversionistas extranjeros cuando la adquisición de que se trate se pretenda efectuar utilizando el denominado "Esquema de Capli-

talización de Pasivos y Sustitución de Deuda Pública por Inversión".

3.—Para establecer los porcentajes a que se refieren los puntos 1 y 2, se computarán las adquisiciones hechas por inversionistas extranjeros, con motivo de operaciones anteriores realizadas directamente o a través de fideicomisos, en los términos de los artículos 5o. y 8o. de la Ley.

4.—También deben someterse a resolución previa de la Comisión, todos aquellos fideicomisos en los que participen inversionistas extranjeros y cuyo objeto sea la realización de actos regulados por la Ley que no se encuentren previstos dentro de esta Sección.

5.—Las sociedades nacionales de crédito, como instituciones fiduciarias, deberán solicitar la inscripción en la Sección Tercera del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen, de los fideicomisos y los actos por virtud de los cuales inversionistas extranjeros adquieran, directamente o por intermediación de las instituciones fiduciarias, los derechos de fideicomisario siguientes:

a) Derechos corporativos o pecuniarios derivados de acciones o partes sociales de sociedades mexicanas.

b) Derechos de disponer sobre los activos fijos de una empresa.

c) Derechos de explotación de una empresa o de los activos esenciales para su explotación.

d) Derechos de garantía sobre acciones o partes sociales de sociedades mexicanas.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable en lo conducente lo previsto en el párrafo final del punto 1.

IX.—INVERSION EXTRANJERA EN NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.

1.—Para los efectos de la Ley, se considera nuevo establecimiento toda área y todo local físicamente independiente o diferente a los establecimientos que los inversionistas extranjeros efectivamente tengan abiertos y operen, en los que pretendan realizar sus actividades económicas, administrativas y complementarias o de apoyo a aquéllas, con personal dependiente de los propios inversionistas extranje-

ros o con personal que, dependiendo de terceros, preste sus servicios a los mismos inversionistas extranjeros y cualquiera que sea el título jurídico por virtud del cual tengan la posesión, uso o goce del inmueble.

Para los mismos efectos, se considera también nuevo establecimiento todo establecimiento abierto y en operación en el que los inversionistas extranjeros pretendan realizar actividades distintas a las que efectivamente realicen en el mismo, aun cuando se trate de la fabricación o elaboración de productos que ya fabriquen o de la realización de actividades que ya realicen en otro u otros establecimientos.

2.—Para los efectos de esta Sección, los establecimientos se clasifican en:

a) **Industriales.** Son aquellos en los que se realizan actividades de manufactura, fabricación, ensamble, preparación, empaque u otras equivalentes.

b) **Comerciales.** Son aquellos en los que se realizan ventas, en cualquier forma, se distribuyen productos, se toman o se levantan pedidos, se realizan cobranzas y, en general, se obtienen ingresos.

c) **De prestación de servicios.** Son aquellos en los que se prestan onerosamente servicios de cualquier naturaleza a terceros.

d) **Administrativos.** Son aquellos en los que se realizan exclusivamente actividades administrativas relativas a la empresa, sean principales o auxiliares, siempre que no constituyan la forma o manera natural en que la empresa realice sus actividades económicas principales y no se obtengan ingresos por ningún concepto, ni en dinero ni en crédito, y no se levanten pedidos de bienes o servicios o se coloque mercancía.

e) **Recreativos.** Son aquellos en los que se proporcionan prestaciones laborales con fines de recreo a los trabajadores de la empresa.

f) **Habitacionales.** Son aquellos en los que se ofrecen prestaciones laborales de vivienda a los trabajadores de la empresa.

g) **Educativos o de Capacitación.** Son aquellos en los que se ofrecen prestaciones laborales de capacitación a los trabajadores que presten sus servicios subordinados a la empresa de que se trate.

h) **De almacenaje.** Son aquellos en los que se guardan productos terminados, semitermi-

nados y materias primas propiedad de la empresa de que se trate. No quedan comprendidos dentro de esta clase los establecimientos en los que se realicen ventas.

i) **De prestación de servicios complementarios.** Son aquellos en los que se prestan, entre otros, servicios de garantía y mantenimiento de los productos que fabrique la empresa de que se trate.

j) **Asistenciales o de Seguridad Social.** Son aquellos en los que se ofrecen prestaciones laborales, asistenciales o de seguridad social de todo tipo a los trabajadores que presten sus servicios subordinados exclusivamente a la empresa de que se trate.

k) **Complementarios o de apoyo.** Son establecimientos de esta clase, entre otros, los siguientes: áreas verdes, zonas de maniobras, estacionamientos, áreas de carga y descarga, locales de exhibición y publicidad de productos, etc.

3.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción III, y 15 de la Ley, los inversionistas extranjeros que pretendan abrir y operar nuevos establecimientos industriales, comerciales y de prestación de servicios o relocalizar establecimientos industriales, comerciales y de prestación de servicios que no se ajusten a los supuestos contenidos en los puntos 6 y 7, requieren obtener de la Comisión la resolución previa, salvo que, a su juicio, el Secretario Ejecutivo considere que el inversionista extranjero solicitante realice exportaciones en volúmenes significativos, en cuyo caso, el propio Secretario Ejecutivo podrá emitir la resolución correspondiente, en los términos de esta Sección.

4.—Se autoriza a los inversionistas extranjeros para que abran y operen nuevos establecimientos que queden comprendidos en las clases incluidas en los incisos "d", "e", "f", "g", "h", "i", "j" y "k" del punto 2.

Las actividades que se realicen en dichos establecimientos podrán prestarse tanto a la empresa de que se trate, como a cualquier otra empresa que pertenezca al mismo grupo de interés económico, siempre y cuando el personal que preste sus servicios en dicho establecimiento esté subordinado a la empresa o empresas del mismo grupo de interés económico.

5.—Para los efectos de esta Sección, se considera relocalización de un establecimiento abierto y en operación la apertura de un nuevo

establecimiento y el cierre total del establecimiento que se sustituye.

6.—Se autoriza a los inversionistas extranjeros para llevar a cabo las relocalizaciones que se indican a continuación:

a) La relocalización de establecimientos industriales que impliquen una ampliación de hasta un 50% de su capacidad productiva utilizada en un período de 3 años, contados a partir de la fecha de inicio del período productivo del establecimiento relocalizado, siempre y cuando dicha relocalización se lleve a cabo de las Zonas III-A y III-B a las Zonas I y II, de la Zona II a la Zona I o dentro de las mismas Zonas I y II, de conformidad con el "Decreto por el cual se establecen zonas geográficas para la descentralización industrial y el otorgamiento de estímulos", publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de enero de 1986, o atendiendo a zonas similares que lleguen a definir ordenamientos jurídicos ulteriores.

b) La relocalización de establecimientos comerciales y de prestación de servicios que implique un crecimiento real de sus ventas de hasta un 50% en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se realice la primera venta en el establecimiento relocalizado, siempre y cuando dicha relocalización se lleve a cabo hacia zonas de igual o menor desarrollo económico relativo, de conformidad con el Decreto citado en el inciso "a" o con ordenamientos jurídicos ulteriores.

Para el efecto de calcular el crecimiento real de las ventas en los establecimientos relocalizados, se tomará en cuenta el índice nacional de precios al consumidor.

c) La relocalización de los establecimientos que queden comprendidos en las clases incluidas en los incisos "d", "e", "f", "g", "h", "i", "j" y "k" del punto 2, cualquiera que sea la ampliación o crecimiento que implique la relocalización.

7.—Se faculta al Secretario Ejecutivo para que emita la resolución que corresponda respecto de las relocalizaciones a que se refieren los incisos "a" y "b" del punto 6, siempre que:

a) La ampliación o crecimiento no exceda del 100% de su capacidad productiva utilizada de los establecimientos industriales o de sus ventas reales en los establecimientos comerciales y de servicios, dentro de los respectivos períodos señalados en los incisos citados.

b) La ampliación o crecimiento no implique una participación mayor al 25% de la rama de que se trate en el momento de la inversión.

8.—Para efectuar la relocalización de varios establecimientos en un solo establecimiento o de un establecimiento en varios establecimientos, se sumarán los volúmenes de la capacidad productiva utilizada o de las ventas reales, según se trate de establecimientos industriales o comerciales y de prestación de servicios, aplicando los porcentajes señalados en el punto 6.

9.—Los inversionistas extranjeros deberán dar aviso al Secretario Ejecutivo de las aperturas de nuevos establecimientos, de las relocalizaciones de establecimientos en operación y de los cierres de establecimientos, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que ello ocurra, proporcionando al efecto los datos necesarios contemplados en los diversos supuestos previstos en esta Sección, así como los datos complementarios referentes a su identificación.

10.—La apertura de un nuevo establecimiento sin la previa resolución favorable de la Comisión o del Secretario Ejecutivo, así como la omisión del aviso a que se refiere el punto 9 o la presentación extemporánea del mismo, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley.

11.—El Secretario Ejecutivo podrá requerir los informes necesarios sobre los establecimientos que los inversionistas extranjeros tengan en operación para el efecto de verificar el cumplimiento de la Ley y esta Sección.

12.—Se autoriza a las personas físicas y morales extranjeras para que establezcan y operen en el país:

a) Oficinas de representación sin ingresos.

b) Oficinas que se dediquen temporal y exclusivamente a realizar negociaciones, acuerdos y proyectos con entidades del sector público o privado, o bien a garantizar un servicio previamente pactado, siempre que no obtengan ingresos.

c) Oficinas de representación que realicen labores de investigación o estudios económicos para futuras operaciones de inversión en el país, siempre que contraten a profesionistas nacionales dedicados a servicios de asesoría.

d) Oficinas de promoción o venta de boletos de líneas aéreas extranjeras, siempre que el peticionante previamente obtenga las autorizaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Los inversionistas extranjeros arriba mencionados deberán dar aviso al Secretario Ejecutivo de la apertura de los establecimientos señalados, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que ello ocurra, proporcionando al efecto los datos necesarios.

El incumplimiento de esta obligación o la presentación extemporánea del aviso respectivo dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 28 y 29 de la Ley.

X.—INVERSION EXTRANJERA EN NUEVOS CAMPOS DE ACTIVIDAD ECONOMICA Y NUEVAS LINEAS DE PRODUCTOS.

1.-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción IV, y 15 de la Ley, está sujeta a la resolución previa de la Comisión y a la autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial toda inversión extranjera que pretenda efectuarse en nuevos campos de actividad económica o nuevas líneas de productos.

2.-Los inversionistas extranjeros que pretendan iniciar una actividad económica o fabricar un producto o línea de productos que impliquen entrar en una nueva actividad o en una nueva línea de productos, según las normas establecidas en los puntos 3 y 4, deberán presentar ante el Secretario Ejecutivo una solicitud, proporcionando además la información suficiente para determinar la procedencia de autorizar la inversión correspondiente, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley.

3.-Para efectos de lo dispuesto en el artículo 12, fracción IV, de la Ley, se entiende por "nuevo campo de actividad económica":

a) Toda actividad diferente a la que un inversionista extranjero establecido haya efectivamente realizado a partir de que adquiriera tal carácter, en los términos del artículo 2o. de la Ley, en forma continua, a escala comercial y no experimental, y contando con los permisos y autorizaciones gubernamentales necesarios y que implique entrar a una clase distinta de acuerdo con el Catálogo incluido como anexo 1.

b) Toda actividad diferente a aquella que un inversionista extranjero establecido haya efectivamente realizado, con las características enunciadas en el inciso anterior que, sin entrar en otra clase de las detalladas en el Catálogo que se cita, venga a satisfacer necesidades de un mercado o de un sector consumidor distinto.

c) Toda actividad que no se encuentre dentro de las clases en que opere una empresa, ni esté comprendida en la clasificación del Catálogo incluido como anexo 1, siempre que la Comisión así lo determine, al sometersele la solicitud correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.

4.—Para efectos de lo dispuesto en el artículo 12, fracción IV, de la Ley, se entiende por "nueva línea de productos":

a) Todo producto o grupo de productos diferentes a los que un inversionista extranjero establecido haya efectivamente elaborado o fabricado a partir de que adquiriera tal carácter, en los términos del artículo 2o. de la Ley, en forma continua, a escala comercial y no experimental, y contando con los permisos y autorizaciones gubernamentales necesarios y que implique entrar a una clase distinta de acuerdo con el Catálogo incluido como anexo 2.

b) Todo producto o grupo de productos diferentes a aquellos que un inversionista extranjero establecido haya efectivamente elaborado o fabricado, con las características enunciadas en el inciso anterior, que sin entrar en otra clase de las detalladas en el Catálogo incluido como anexo 2, venga a satisfacer necesidades de un mercado o de un sector consumidor distinto.

c) Todo producto o línea de productos que no se encuentre dentro de las clases en que opera una empresa ni esté comprendido en la clasificación del Catálogo incluido como anexo 2, siempre que la Comisión así lo determine al sometersele la solicitud correspondiente conforme a lo dispuesto en el punto 2.

5.—Para efectos de lo dispuesto en esta Sección, se tomará en cuenta:

a) Para resolver si se está ante un consumidor distinto, la Comisión podrá tomar en cuenta la identidad del nuevo consumidor, el precio de los nuevos bienes o servicios o el hecho de que, tanto para el público como para la industria, tales bienes o servicios satisfagan a un mercado o sector consumidor distintos a los de los bienes o servicios que la empresa ya producía o realizaba con anterioridad.

b) De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 5o. de la Ley, los campos de actividad económica y las líneas de productos sujetos a leyes o disposiciones reglamentarias específicas, que establezcan porcen-

tajes y condiciones particulares al capital foráneo, se ajustarán a las mismas en lo que no se opongan al ordenamiento legal sobre inversiones extranjeras.

Por consiguiente, cuando algún campo de actividad económica o línea de productos, de los listados en las clasificaciones correspondientes, pudiera estar incluido entre los sujetos a regulación específica, se consultará el caso a la Comisión para que ésta lo confirme.

c) Las actividades que realice y los productos que fabrique un inversionista extranjero para terceras personas, así como aquellos que ordene realizar o fabricar a terceros, pero en los que la inversión se efectúe por su propia cuenta y riesgo, se considerarán como realizados o fabricados por él mismo.

d) Las clasificaciones de nuevos campos de actividad económica y de nuevas líneas de productos, incluidas como anexos 1 y 2, respectivamente, indican de manera enunciativa y no exhaustiva ni limitativa las operaciones sujetas a las previas resolución y autorización que prescribe la Ley.

6.—Conforme a las disposiciones de la Ley, la entrada a un nuevo campo de actividad económica o la fabricación de una nueva línea de productos sin la resolución previa de la Comisión y la autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o realizadas en cualquier forma en contravención a lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV, y 15 de la Ley, acarreará la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 28, 29 y 31 de la Ley.

7.—El Secretario Ejecutivo podrá requerir los informes necesarios sobre las actividades que realicen o los productos que fabriquen los inversionistas extranjeros para el efecto de verificar el cumplimiento de la Ley y esta Sección.

XI.—DELEGACION DE FACULTADES AL SECRETARIO EJECUTIVO

1.—Se faculta al Secretario Ejecutivo para que emita la resolución que corresponda para que se autorice a inversionistas extranjeros para realizar los siguientes actos y operaciones:

a) Prestar servicios de alquiler o arrendamiento de inmuebles a terceros.

b) Prestar a otras empresas pertenecientes al mismo grupo de interés económico servicios de alquiler o arrendamiento de equipo y

mobiliario de oficinas y laboratorios de investigación y de control de calidad.

c) Prestar a otras empresas pertenecientes al mismo grupo de interés económico servicios de:

i) Asesoría en administración, organización de empresas y otros campos;

ii) Contaduría y auditoría;

iii) Investigación de mercado, de preinversión y de asesoría económica en general; y

iv) Administración y operación de empresas.

d) Suscribir hasta el 100% de las acciones, en el acto de su constitución, de sociedades que se constituyan para operar como microempresas industriales, siempre que cumplan los requisitos establecidos por el Decreto de la materia y no rebasen los límites superiores que para su clasificación como empresa de la microindustria fije periódicamente la autoridad industrial competente.

e) Suscribir hasta el 100% de las acciones, en el acto de su constitución, de sociedades que se constituyan para operar como microempresas comerciales o prestadores de servicios de carácter familiar.

f) Abrir y operar nuevos establecimientos que adquieran las sociedades fusionantes como resultado de fusiones llevadas a cabo con otras sociedades pertenecientes al mismo grupo de interés económico.

g) Iniciar la fabricación de productos de nueva línea o realizar actividades de nuevo campo, cuando adquieran activos las sociedades fusionantes como resultado de fusiones llevadas a cabo con otras sociedades pertenecientes al mismo grupo de interés económico.

2.—Se faculta al Secretario Ejecutivo para que emita la resolución que corresponda para modificar resoluciones emitidas previamente por la Comisión en las siguientes materias:

a) Concertación de programas de creación de empleos.

b) Concertación de compromisos de relocalización de establecimientos industriales, comerciales y de servicios.

c) Compromisos de mexicanización de la estructura de capital de sociedades mexicanas.

d) Cambio o sustitución de inversionistas extranjeros autorizados para realizar actos de inversión extranjera.

e) Otros compromisos cuya modificación no importa un cambio significativo o sustancial en las condiciones en que será recibida o deberá operar la inversión extranjera.

3.—Se faculta al Secretario Ejecutivo para que emita la resolución que corresponda para modificar los plazos otorgados por la Comisión en resoluciones específicas previamente emitidas para:

a) Llevar a cabo o concluir la relocalización de establecimientos.

b) Realizar actividades de prestación de servicios de alquiler o arrendamiento.

c) Llevar a cabo la mexicanización de la estructura de capital de sociedades mexicanas.

d) Ejercer autorizaciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Esta Resolución General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.—Se abrogan las Resoluciones Generales de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras de la Número 1 a la Número 15 inclusive, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** de fechas 5 de noviembre de 1975, 15 de enero de 1976, 27 de julio de 1977, 6 de septiembre de 1977, 4 de marzo de 1980, 19 de noviembre de 1981, 9 de diciembre

de 1981, 30 de agosto de 1984, 5 de diciembre de 1985 y 2 de septiembre de 1986.

TERCERO.—Quedan vigentes, como partes integrantes de y para la aplicación de la sección X de esta Resolución General, los catálogos de "nuevas líneas de productos" y "nuevos campos de actividad económica" que fueron incluidos como anexos 1 y 2 de la Resolución General número 16, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 8 de septiembre de 1977 y renumerada como Resolución General número 13, según lo dispuesto en el punto resolutivo transitorio 3 de la "Reagrupación de las Resoluciones Generales", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 30 de agosto de 1984.

CUARTO.—Las solicitudes que se encuentren pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de esta Resolución General, serán resueltas conforme a la misma en todo aquello que favorezca a los solicitantes.

Resolución General aprobada por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras en su Sesión de 24 de noviembre de 1987.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Secretario Ejecutivo, **Manuel Armendariz Etcheagaray**.—Rúbrica.



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo CDXIII No. 3	Director: Profr. Manuel Arellano Z.	México, D.F., Miércoles 3 de Febrero de 1988
----------------------	--	---

INDICE

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Décimo Cuarta Resolución que Reforma y Adiciona a la que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1987.	2
Acuerdo por el que se deroga la Regla Décimo Primera de Carácter General en Materia Aduanera.....	3
Acuerdo por el que se modifica la concesión otorgada a Finca, Fondo de Inversión de Capital, S.A.....	4
Oficio por el que se modifica la concesión otorgada a la Unión de Crédito Ejidal del Yaqui y Mayo, S.A. de C.V.....	4
Oficio por el que se modifica la concesión otorgada a la Unión de Crédito Agropecuaria e Industrial de Delicias, S.A. de C.V.....	5
Oficio por el que se modifica la concesión otorgada a la Unión de Crédito Comercial de Los Mochis, S.A. de C.V.....	5

Secretaría de Salud

Norma Técnica número 233 para la identidad y especificidad del Esterilizador portátil de aire caliente para consultorio dental.....	6
Norma Técnica número 234 para la identidad y especificidad de la Centrífuga de Mca para Laboratorio Clínico.....	8

Secretaría de la Reforma Agraria

Edicto por el que se notifica a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial promovido por vecinos del poblado denominado San Francisco Yosocuita, Municipio de San Marcos Arteaga, Oax. (Tercera publicación).....	11
Edicto por el que se notifica a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial promovido por vecinos del poblado denominado La Esperanza, Municipio de San Miguel Tlacamama, Oax. (Tercera publicación).....	11
Edicto por el que se notifica a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial promovido por vecinos del poblado denominado Santa Bárbara Huacapa, Municipio de San Juan Bautista, Oax. (Tercera publicación).....	11

(Sigue en la página 48)

(Viene de la página 1)

Decreto por el que se expropia una superficie de terrenos ejidales del poblado denominado El Carmen, municipio del mismo nombre, Camp. (Reg.—7200).....	12
Decreto por el que se expropia una superficie de terrenos ejidales del poblado denominado Queserfa, Municipio de Cuauhtémoc, Col. (Reg.—7201).....	15
Decreto por el que se expropia una superficie de terrenos ejidales del poblado denominado La Trinitaria, municipio del mismo nombre, Chis. (Reg.—7204).....	18
Decreto por el que se expropia una superficie de terrenos ejidales del poblado denominado Río Chancala, Municipio de Palenque, Chis. (Reg.—7205)...	33
Decreto por el que se expropia una superficie de terrenos ejidales del poblado denominado El Ejido, Municipio de Taxco, Gro. (Reg.—7207).....	36
Decreto por el que se expropia una superficie de terrenos ejidales del poblado denominado Las Cruces, Municipio de Acapulco, Gro. (Reg.—7208).....	38
Decreto por el que se expropia una superficie de terrenos ejidales del poblado denominado El Higuierón, Municipio de Jojutla, Mor. (Reg.—7209).....	41

Banco de México

Determinación del tipo de cambio controlado de equilibrio.....	44
--	----

Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

Resolución General que Sistematiza y Actualiza las Resoluciones Generales emitidas por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.....	20
---	----

Avisos

Judiciales y Generales.....	45 a 47
-----------------------------	---------

INDICE DE AVISOS PUBLICADOS EN ESTE NUMERO

BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.N.C..	46
EMBOTELLADORA METROPOLITANA, S.A. DE C.V.....	46
GRUPO SIDEK, S.A. DE C.V.....	47
INDUSTRIAL DE MADERAS CON TER- MINADOS ESPECIALES, S.A.....	45
MARTINEZ GARCIA ISMAEL.....	45
PORCELANITE, S.A. DE C.V.....	47
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDI- TO PUBLICO.....	45
SOBERON MAINERO MIGUEL, LIC.....	46
TEXEL, S.A. DE C.V.....	47